



Expediente 1131-2023

Recurso de Nulidad

CUE 69861

Partido Político VAMOS

Corporación Municipal:

Guatemala, Departamento de Guatemala

Página 1 de 8

Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.-

En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano HENRY RENE VALDEZ CORADO en ejercicio de su derecho de defensa, en contra de la resolución PE guión DGRC guión cuatrocientos diecisiete guión dos mil veintitrés (PE-DGRC-417-2023) de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos;

CONSIDERANDO I

ANTECEDENTES. En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

- A) **DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA:** para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el Representante Legal del partido político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE "VAMOS" el doce de febrero de dos mil veintitrés, presentó a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala, la denominada "Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales" conformada por los ciudadanos: MARIO MENDEZ MONTENEGRO, SELVIN GEOVANI SANTIZO LOPEZ, MARCO VINICIO RAMIREZ CAÑELLAS, LEONARDO ALFREDO AYERDI CORTES, ALEJANDRA MERCEDES URIZAR CHAVEZ, RODOLFO JOSE LETONA MONTOYA, HENRY RENE VALDEZ CORADO, FELIX GIOVANNI ARROYO ESCOBAR, RAUL ROBERTO CHAVEZ AMADO, NOHEMI JEANNETTE PORTILLO PAZOS ESCOBAR, BRENDA JOHANA TURCIOS SING, MAX ESTUARDO BAUTISTA BAUTISTA, GUILLERMO ENRIQUE CHINCHILLA COMELLI, RAFAEL SAPALU QUIEVAC, GUILLERMO VINICIO OCAÑA FLORES, MARIA JOSE CORONADO VALVERT, MILCA ELIZABETH COLINDRES, ERNESTO SUHUL MUYUC Y KAREN LISBETH FLORES CASTILLO acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley ibídem y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.
- B) **DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCION DEL REGISTRO DE CIUDADANOS:** el seis de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección del Registro de Ciudadanos emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes, declaró



Tribunal Supremo Electoral

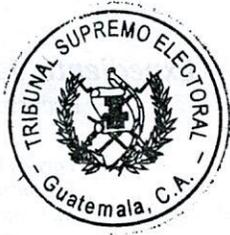
procedente la solicitud planteada por la organización política de mérito. Para tales efectos, la aludida Dirección estimó: "... I. **PROCEDENTE:** lo solicitado por el Partido Político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE, a través de su Representante Legal, señor Víctor Alfredo Valenzuela Argueta, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, integrada por los ciudadanos: (...) II. En virtud de no haber acreditado la vecindad correspondiente al Municipio que se está postulando se declara VACANTE la casilla a Concejal Titular 2..."

C) **DEL RECURSO DE NULIDAD:** Contra la resolución proferida por la Dirección del Registro de Ciudadanos el ciudadano HENRY RENE VALDEZ CORADO en ejercicio de su derecho de defensa, promueve recurso de nulidad parcial solicitando que la resolución reprochada se deje sin efecto.

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas constitucionales y electorales aplicables al caso en concreto, este Tribunal, el diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, requirió informe a las unidades y entidades siguientes: a) a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Guatemala; b) al Registro Nacional de las Personas.

CONSIDERANDO II

... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los previstos ..." (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guión dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de



Tribunal Supremo Electoral

sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: "... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*". Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: "... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...)* n) *Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*"

En consecuencia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa establece: "... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*"-----

CONSIDERANDO III

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Dirección del Registro de Ciudadanos, al declarar procedente la solicitud planteada por el partido político **VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE, "VAMOS"**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal de mérito, y declarar vacante la casilla a Concejal Titular dos (2) inobservó, para el caso del ciudadano HENRY RENE VALDEZ CORADO, la acreditación de la vecindad correspondiente al Municipio que se postula conforme a lo dispuesto en el artículo 5 bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO IV

El ciudadano HENRY RENE VALDEZ CORADO en ejercicio de su derecho de defensa, promueve recurso de nulidad parcial argumentando que: "... 1. Desde el momento en que



Tribunal Supremo Electoral

presente mi expediente con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y solicitar mi inscripción como postulante a Concejal Titular 2 ante el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, se corroboro que todos los documentos presentados correspondían con los solicitados, así mismo cabe mencionar que de conformidad con lo regulado en el artículo 5 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos donde se establece que: "En materia electoral el Documento de Identificación Personal acredita la vecindad de la circunscripción municipal donde fuere expedido..." Ante esta disposición legal puedo demostrar que yo efectivamente estoy vecindado en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, tal como lo acredito con mi Documento Personal de Identificación -DPI- (en su reverso se encuentra consignada mi vecindad), expedido por el Registro Nacional de las Personas. Para lo cual adjunto copia simple del mismo con lo que acredito dicho extremo.

2. Con base a lo expuesto, es claro que cumplo con todos los requisitos legales, y especialmente con la acreditación de la vecindad correspondiente al municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, para inscribirme al cargo de CONCEJAL TITULAR 2 de la Corporación Municipal del Municipio de GUATEMALA departamento de GUATEMALA, que postula el partido Político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE, por lo que no encuentro impedimento o causa legal alguna que impida poder inscribirme como postulante a la VACANTE en mención, y evitar me sea limitado el derecho a elegir y ser electo..."

CONSIDERANDO V

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, este Tribunal estima menester acotar que la Corte de Constitucionalidad ha sido clara al indicar: "[...] el Tribunal Supremo Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral, sí ostenta la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos." (Resoluciones de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, veintiuno de junio de dos mil diecisiete y veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dentro del expediente 3045-2016, expedientes acumulados 2124-2016 y 2267-2016, y, expedientes acumulados 1430-2016, 1431-2016 y 1433-2016, respectivamente).



Expediente 1131-2023

Recurso de Nulidad

CUE 69861

Partido Político VAMOS

Corporación Municipal:

Guatemala, Departamento de Guatemala

Página 5 de 8

Tribunal Supremo Electoral

Este análisis, según criterio manifestado dentro de los expedientes citados, no se circunscribe únicamente a la verificación formal de la documentación presentada, sino que debe considerarse de forma integral la normativa legal.

Tales acotaciones resultan imprescindibles en el caso en concreto, toda vez que este Tribunal advierte, del análisis de los informes circunstanciados remitidos por: a) El licenciado Winston Carrillo Gómez, Delegado Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Guatemala; b) La licenciada María Licet Morán Aldana, Subdirectora de Apoyo Registral en funciones.

En consonancia con ello, es importante traer a contexto que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Guatemala, mediante informe circunstanciado de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, identificado con la referencia número DDG guión Of guión ciento treinta y seis guión dos mil veintitrés diagonal WCG diagonal mjg (DDG-Of-136-2023/WCG/mjg) indicó... *Al respecto se informa que en la Resolución número DDG-D-PE-No.019-2023 Ref. WCG/wcg EXP. DDRCG-IC-111-2023, erróneamente se declaró vacante el cargo del CONCEJAL TITULAR 2, ocupado por HENRY RENÉ VALDEZ CORADO; por no acreditar la VECINDAD en el municipio en cual se postula (Guatemala), siendo lo correcto declarar VACANTE al candidato en cuestión por no acreditar RESIDENCIA ELECTORAL en el municipio de donde se postula (Guatemala); además atentamente se informa que el día de hoy se al verificar de nuevo el estatus del señor HENRY RENE VALDEZ CORADO se determinó que el mismo cuenta con residencia electoral actualizada en Municipio en el cual se está postulando (Guatemala). Para los efectos que correspondan se traslada el presente informe, copia de reposición de la constancia de inscripción de fecha 22/02/2023, en la cual consta la residencia electoral del candidato en el Municipio de Agua Blanca del Departamento de Jutiapa, copia de previo notificado, copia de Informe previo a resolución final y copia de reposición de constancia de inscripción de fecha 10/03/2023 en la cual consta la residencia electoral del candidato en el Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala...*

CONSIDERANDO VI

Al respecto, es importante acotar que este Tribunal estima pertinente pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el ciudadano HENRY RENE VALDEZ CORADO, candidato de la



Tribunal Supremo Electoral

planilla de mérito, pues si cumple con los requisitos que previene la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento, específicamente con lo dispuesto en el artículo 206 de la cita ley que se refiere a: *"...Los ciudadanos pueden postularse a cargos de elección popular de forma exclusiva en las corporaciones municipales del municipio en el cual estén empadronados..."*. Por su parte, la resolución número 182-2018 de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho emitida por este Tribunal refiere que la interpretación de la disposición mencionada debe de hacerse de forma integral, de modo que *"... la postrera actualización de datos modifica la inscripción original, por lo que debe utilizarse la última residencia electoral del municipio donde los ciudadanos estén empadronados, para postularse a cargos de elección popular en forma exclusiva en las corporaciones municipales..."* Por su parte, el código municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República, en su artículo 43 que indica los requisitos para optar al cargo de alcalde, síndico y concejal y los enumera así: *"...a) Ser guatemalteco de origen y vecino inscrito en el distrito municipal..."*. Este tribunal al valorar las constancias administrativas que obran en el presente expediente, advierte que el ciudadano HENRY RENE VALDEZ CORADO posee constancia de inscripción en la cual consta que tiene fijada su residencia electoral en el Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala, cumpliendo con los requisitos descritos en las disposiciones para optar a un puesto dentro de la Corporación Municipal de Guatemala

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 1,12, 28, 29,113 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213,214,215,216,246,247,249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 153 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

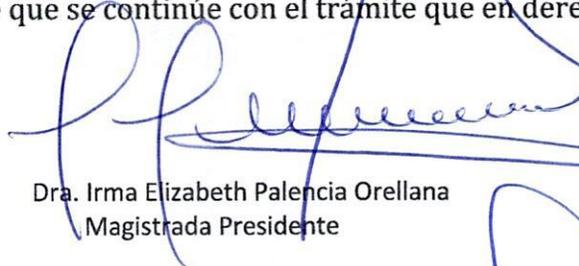
POR TANTO

El Tribunal Supremo Electoral, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA: I) CON LUGAR** el recurso de nulidad parcial interpuesto por el ciudadano HENRY RENE VALDEZ CORADO, en ejercicio de su derecho de defensa; en contra de la



Tribunal Supremo Electoral

resolución identificada con el número PE guión DGRC guión cuatrocientos diecisiete guión dos mil veintitrés (PE-DGRC-417-2023) de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, que declara procedente la inscripción de la planilla de candidatos a Corporación Municipal por el Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, y declara vacante el cargo a concejal titular dos, postulados por el partido político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE, en el sentido que es procedente la inscripción del candidato a concejal titular dos, ciudadano HENRY RENE VALDEZ CORADO; **II) SE REVOCA PARCIALMENTE** la resolución identificada con el número PE guión DGRC guión cuatrocientos diecisiete guión dos mil veintitrés (PE-DGRC-417-2023) de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y en consecuencia se ordena la inscripción como candidato a concejal titular dos del Municipio De Guatemala, Departamento De Guatemala, propuesto por el partido político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponde.

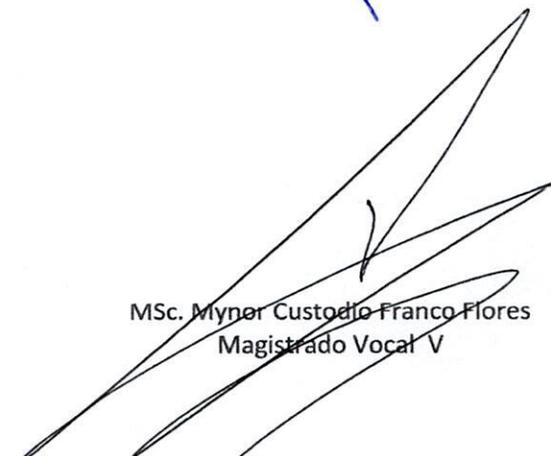

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente




Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V



Tribunal Supremo Electoral



MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1131-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintitres de marzo de dos mil veintitrés siendo las doce horas con cero minutos, en la catorce calle, cuatro guion veinticinco, zona nueve, de esta ciudad.

Notifico a: Vamos por una Guatemala diferente -VAMOS-.

Resolución(es) de fecha(s): veintidós de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) **CON LUGAR**, el recurso de nulidad, parcialmente interpuesto por el ciudadano Henry René Váldez Corado (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Héctor Aldana

Quien de enterado: SI firmó:

DOY FE: f:

Briseida Yasmín Xicay Carranza.
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1131-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés siendo las Once horas con diecinueve minutos, en la cuarenta y una avenida, quince guion cincuenta y cuatro de la zona cinco, de esta ciudad.

Notifico a: Henry René Váldez Corado en la calidad con la que actúa dentro del proceso.

Resolución(es) de fecha(s): veintidós de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) **CON LUGAR**, el recurso de nulidad, parcialmente interpuesto por el ciudadano Henry René Váldez Corado (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Constituida en la dirección señalada dentro del expediente, fui atendida por una persona de sexo masculino el cual se negó recibir la presente cédula de notificación por lo que procedo a fijarla.

Quien de enterado: NO firmó: _____

DOY FE: f: _____

Briseida Yasmín Xicay Carranza.
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1131-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintitres de marzo de dos mil veintitrés siendo las siete horas con treinta y siete minutos, en la Primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad Guatemala

Notifico a: Dirección general del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): veintidós de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) **CON LUGAR**, el recurso de nulidad, parcialmente interpuesto por el ciudadano Henry René Váldez Corado (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Aura González

Quien de enterado:

SI

firmó:

DOY FE: f:

Briseida Yasmín Xicay Carranza.

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

Dirección Inexacta

No existe la dirección

Persona a notificar falleció

Lugar desocupado

Persona fuera del país

Datos no concuerdan